
**PUENTE COLGANTE
SOBRE EL RIO CAUCA EN EL PASO
DE LAS "PIEDRAS"**

JOSÉ MARÍA MEZA LINCE

1881

Nota: Este libro se transcribió exactamente igual al original, respetando la ortografía y la redacción utilizadas en la época.

LEY 30 DE 1881

(13 DE MAYO)

Por la cual se concede el privilegio para construir un puente colgante sobre el rio Cauca, el paso de las Piedras.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DECRETA:

Art. 1º. Concédese privilegio exclusivo al señor Alonso Angel para construir un puente colgante sobre el rio Cauca, en el paso de las Piedras, que ponga en comunicación los distritos de Fredonia y Jericó, con los derechos y obligaciones que pasan á expresarse:

DERECHOS

1º. El privilegio será exclusivo y durará por el término de cuarenta años, contados desde la fecha en que el puente sea recibido por la autoridad que designe el Poder Ejecutivo y puesto al servicio público.

2º. La zona privilegiada será de cuatro kilómetros para arriba y otros tantos para abajo, desde el centro del puente; de tal manera que en toda esta parte no se podrá construir otro puente, ni establecer barcas, canoas ú otros medios semejantes para atravesar el río.

3º. Se declaran libres de importación y de peaje en el rio Magdalena los materiales que se introduzcan para la construcción, reparación y conservación de la obra.

4º. Se declaran libres de derechos de consumo y peaje por parte de los Estado Unidos y distritos, dichos materiales, reconociéndose desde ahora el carácter nacional á la obra á que están dedicados.

5º. El de hacer uso de las dos riberas del rio en la anchura de veinte metros que demarca el artículo 1º. de la ley 59 de 1876.

6º. El de cobrar, por via de pontazgo, las siguientes cuotas: diez centavos sobre cada pasajero á caballo, ó sobre cada carga de mercancías ó efectos, ó sobre cada bestia caballar ó mular, ó sobre cada cabeza de ganado mayor; y cinco centavos por cada pasajero de á pié, ó por cada cabeza de ganado menor.

OBLIGACIONES

1º. Construir el puente expresado con la solidez necesaria, para dar paso seguro y cómodo á los individuos ó efectos que por él transiten.

2º. Conservar el puente en buen estado de servicio y entregarlo del mismo modo al Gobierno nacional, sin remuneración alguna, á la espiración de los cuarenta años del privilegio.

3º. Dar paso franco durante el privilegio á los pasajeros y efectos que transiten por él, por cuenta y en servicio del Gobierno nacional y del Estado de Antioquia.

4º. Someterse á la inspección que, para cerciorarse de la solidez del puente y de la igualdad con que deben ser tratados los pasajeros y las mercancías que transiten por él, quieran establecer el Gobierno nacional y el del Estado.

5º. Dar principio á la construcción del puente seis meses despues de perfeccionada la concesión, y darle término y abrirlo al servicio público dos años después á más tardar.

6º. Caso de que el concesionario, por fuerza mayor ó caso fortuito no pueda darlo al servicio público en el término fijado, el Poder Ejecutivo podrá extender este plazo á su juicio, y aquél no incurrirá en responsabilidad alguna; y

7º. Garantizar con una fianza de diez mil pesos, á satisfacción del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que este contrato apareja al concesionario.

Art. 2º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para comisionar al Gobierno de Antioquia con el objeto de que lo represente en todo aquello que requiera su intervencion en este asunto.

Dada en Bogotá, á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ARISTIDES CALDERON. –El Presidente de la Cámara de Representantes, BERNARDO CUÉLLAR. –El Secretario del Senado de Plenipotenciarios. BENJAMIN PEREIRA G. –El Secretario de la Cámara de Representantes, CÁRLOS CÓTES.

Poder Ejecutivo nacional –Bogotá, Mayo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L.S.) RAFAEL NUÑEZ. El Secretario de Fomento, GREGORIO OBREGON.

REGLAMENTO

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º. La compañía constructora de un puente de hierro, colgante sobre el río Cauca en el paso de la Piedras, la forman los individuos y sociedades mercantiles que suscribieron la escritura número 2269, otorgada en esta ciudad de Medellín, en diez del mes en curso, ante el Notario 1º. del Circuito.

Art. 2º. Esa compañía se reunirá ordinariamente en esta ciudad el día 1º. de Diciembre de cada año, y extraordinariamente siempre que la convoque el Presidente, ó la exija la mayoría de sus miembros, compuesta esa mayoría por el número de acciones que representan.

Art. 3º. Podrá reunirse la compañía en cualquier otro punto, siempre que á juicio de la mayoría de sus miembros convenga á sus intereses y á la marcha expedita de sus trabajos.

Art. 4º. Todos los actos, acuerdos, resoluciones y determinaciones de carácter general, que no estén especial y expresamente atribuidos á empleados de la compañía; se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros, en atención á los votos que representan y computando un voto por cada accion.

Art. 5º. La sociedad no puede abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, ó mejor dicho, sin que estén representadas cincuenta y una acciones de las cien en que se ha dividido la empresa.

Art. 6º. De cada reunión de la sociedad se dejará constancia formal en una acta que redactará y extenderá el Secretario – Tesorero: esa acta será leída íntegramente y aprobada en la misma sesion, y autorizada con las firmas del Presidente y del Secretario – Tesorero .

CAPÍTULO II.

EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA.

Art. 7º. La compañía para su administración y régimen interiores crea y reconoce los siguientes empleados: la Junta general de accionistas, la Junta directiva, un Presidente, un Vice – Presidente y un Secretario – Tesorero.

Art. 8º. La Junta general de accionistas la forman todos los miembros de la compañía y la Junta directiva, el Presidente, Vice – Presidente y Secretario – Tesorero.

CAPÍTULO III.

NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS Y DURACION DE ESTOS.

Art. 9º. El Presidente, Vice – Presidente y Secretario – Tesorero de la compañía serán nombrados por la Junta general de accionistas en su reunión ordinaria de 1º. de Diciembre de cada año.

Art. 10º. Esa elección se hará por la mayoría absoluta de los miembros presentes, computados por las acciones que representan, sufragando en cada acto por uno de los miembros de la compañía.

Art. 11º. En estas elecciones se observarán las prácticas parlamentarias para escrutinios, votos en blanco, votos nulos y demas puntos relacionados con el asunto.

Art. 12º. El Presidente, Vice – Presidente y Secretario – Tesorero durarán un año contado desde el 1º. de Enero siguiente al año de su eleccion; pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 13º. Si por cualquier motivo no pudiere reunirse ordinariamente la compañía para hacer estas elecciones, los nombrados continuarán ejerciendo el empleo hasta la primera reunión extraordinaria de ésta.

Art. 14º. Los empleados nombrados en la escritura de asociación durarán en sus destinos hasta el 31 de Diciembre de 1882.

Art. 15º. Todos los empleados de la compañía harán en la sesion en que fueren nombrados la promesa de honor de cumplir bien y fielmente y con el mejor provecho de la empresa las atribuciones y deberes de su empleo: de esto de dejará constancia en el acta respectiva.

CAPÍTULO IV.

REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS.

Art. 16º. La Junta general de accionistas fijará la remuneración mensual de que deben disfrutar los empleados de la compañía, y esto de hará constar en las actas respectivas.

CAPÍTULO V. EXCUSAS Y RENUNCIAS

Art. 17°. Toca á la sociedad oír y decidir las excusas y renunciaciones del Presidente, Vice – Presidente y Secretario – Tesorero, en sus reuniones ordinarias ó extraordinarias.

Art. 18°. En receso de la sociedad, el Presidente oír y decidirá las excusas y renunciaciones del Vice – Presidente y Secretario – Tesorero, y nombrará interinamente los miembros de la compañía que deban reemplazarlos.

CAPÍTULO VI. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS

Art. 19°. Son atribuciones y deberes de la Junta general de accionistas:

1°. Concurrir por sí ó por representantes legales á las reuniones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, bajo la multa de veinticinco pesos.

2°. Determinar con los votos de sus miembros, computados por las acciones que representan, todos los negocios de interes general de la compañía que no estén especial y expresamente atribuidos á todo empleado.

3°. Llevar la dirección general de la empresa.

4°. Fiscalizar todos los actos de los empleados de la compañía.

5°. Examinar y fenecer las cuentas de los empleados de la compañía encargados de la recaudación é inversión de fondos, por medio de una comision nombrada al efecto.

6°. Nombrar y remover los empleados de la compañía.

7°. Prestar su aprobacion ó improbacion á los actos y contratos de carácter general que sometan á su consideracion el Presidente ó la Junta directiva.

Art. 20°. Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

1°. Reunirse cada vez que la convoque el Presidente.

2°. Decreta y distribuir los contingentes conque deben contribuir los socios para la marcha expedita de la empresa.

3°. Acordar todo lo que estime conveniente para el buen éxito de la empresa.

Art. 21°. Son atribuciones y deberes del Presidente:

1º. Convocar con la debida anticipacion la Junta general de accionistas, para las reuniones extraordinarias de la compañía.

2º. Llevar la correspondencia general de la compañía con empleados y particulares.

3º. Hacer por sí ó por medio de sus comisionados los contratos que estime necesarios y convenientes para los trabajos que deban ejecutarse.

4º. Girar contra el Secretario – Tesorero sobre los fondos de la compañía órdenes de pago por medio de vales ó documentos en que estén bien expresadas y detalladas la naturaleza y cuantía de los gastos.

5º. Celebrar contratos de carácter general que puedan convenir á la compañía por estar relacionados con el porvenir de la empresa; dando cuenta á dicha compañía ántes de consumirlos, para que ésta pueda prestarles su aprobacion ó improbacion.

6º. Estar en relaciones privadas y constantes con los miembros de la compañía, para tenerlos al corriente de la marcha de los trabajos, hasta donde sea posible, y solicitar su concurso ó dictámen para obrar con el mayor acierto posible.

7º. Hacer que el Secretario – Tesorero notifique oportunamente y en la forma legal los contingentes que se decreten, y velar por su pronta y eficaz recaudación.

Los recibos que expida el Secretario serán los certificados que demuestran el haber sido pagadas las cuotas que se les señalen á los socios.

8º. Fiscalizar todos los actos de los empleados de la compañía ó de contratistas encargados de recaudación y manejo de fondos.

9º. Llenar, en fin, todos los deberes que le impone este reglamento, y todos aquellos que determinen la naturaleza de su empleo, la sana razon y la buena marcha de la empresa.

Art. 22º. Son atribuciones y deberes del Secretario – Tesorero:

1º. Llevar con la mayor limpieza, precision y exactitud los libros de actas de la sociedad.

2º. Llevar de la misma manera el libro de actas de la Junta directiva.

3º. Alegajar por órden y custodiar con interes y esmero el archivo de la sociedad.

4º. Redactar las actas de la sociedad y las de la Junta directiva, de tal manera que contengan la historia fiel y detallada de todo cuanto ocurra en la empresa.

5º. Cubrir, en calidad de pagador, todas las órdenes de pago que se le presenten debidamente por el Presidente, en calidad de ordenador.

6º. Recaudar todos los fondos que por cualquier motivo deban ingresar al tesoro de la compañía.

7º. Llevar la contabilidad por partida doble.

8º. Rendir cuenta formal de su manejo.

9°. Expedir los recibos correspondientes al recibir los contingentes, expresando la fecha en que fueron decretados.

10°. Desempeñar, en fin, todas las demas funciones y deberes que sean de la naturaleza del empleo.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23°. Este reglamento puede ser adicionado, reformado ó derogado á juicio de la sociedad debidamente constituida por la mayoría absoluta de sus votos, en atención á las acciones que representen sus miembros.

Art. 24°. En las deliberaciones y determinaciones de la sociedad se observarán, hasta donde sea posible, las prácticas de los cuerpos parlamentarios del país; pero los actos, resoluciones y acuerdos de la compañía no necesitan más que un solo debate.

Art. 25°. El reglamento una vez firmado por la mayoría absoluta de los socios, computados los votos por las acciones que representan, es obligatorio para todos los miembros de la compañía.

Medellín, 30 de Septiembre de 1881.

MODESTO MOLINA. –Pp. de JESUS HERNÁNDEZ. –MODESTO MOLINA. –CÁRLOS C. AMADOR. –DEL VALLE HERMANOS. –FRANCISCO BOTERO & HIJOS. –ALONSO ANGEL. –JOSÉ Ma. VILLA. –Pp. de REGINALDO WOLF. –ALONSO ANGEL.

ESCRITURA

Número dos mil doscientos sesenta y nueve. En el Distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí Juan B. Zea, Notario primero del Circuito de Medellín y los testigos Francisco A. Upegui y Estanislao Sanin, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento,

compareció el señor Alonso Ángel, mayor de edad y vecino de este Distrito, á quien conozco y dijo: Que para optar el privilegio exclusivo que le fué concedido por la ley 30, expedida por el Congreso Nacional, en trece de Mayo del año en curso, ha tenido á bien organizar una compañía anónima que se denominará "Sociedad constructora del puente colgante sobre el rio Cauca, en el paso de las Piedras". Al efecto ha dividido la empresa en cien acciones distribuidas así:

Francisco Botero é Hijos	21
Alonso Ángel	19
José de Jesus Hernández	13
Reginaldo Wolf	12
Modesto Molina	11
Carlos C. Amador	10
Del Valle Hermanos	10
Y José María Villa	4

	100

La expresada compañía tiene por objeto construir un puente de hierro, colgante sobre el rio Cauca, en el paso de las Piedras. Dicha Sociedad ha estipulado para su constitución y organizacion las bases y condiciones que á continuación se expresan:

Primera. La sociedad asume todos los derechos y se somete á todas la obligaciones que consagra la ley Nacional ya citada.

Segunda. La sociedad tendrá como empleados permanentes un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario-Tesorero.

Tercero. La reunion de todos los miembros de la Compañía ó de la mayoría absoluta de las acciones que representan, formará lo que se llamará "Junta General de Accionistas".

Cuarta. La reunión del Presidente, Vice-Presidente y Secretario, formará lo que se denominará "Junta directiva de la Compañía".

Quinta. La sociedad se dará un reglamento para su administración y régimen interiores, en el cual se detallarán las atribuciones y deberes de los empleados y socios que no queden consignados en la presente escritura. Una vez aprobado este reglamento, tendrá la fuerza de ley para los socios.

Sexta. El Presidente de la Compañía tendrá á su cargo la administracion de ella, y asume de hecho y de derecho la personería jurídica, para representarla como actor y como reo en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan ocurrir.

Sétima. La compañía no pone un capital determinado por la naturaleza de la empresa; pero sus miembros se obligan á contribuir con la suma que ella demande, por medio de contingentes distribuidos en proporcion de las acciones que representan y de acuerdo con las exigencias y necesidades de los trabajos que se estén ejecutando ó deban ejecutarse.

Octava. Los beneficios y pérdidas que resulten se repartirán entre los socios á prorrata de sus acciones. Y para que esta operacion sea fácil se verificará por trimestres vencidos, á contar desde el día en que el puente sea dado al servicio público.

Novena. Los socios convienen desde ahora en que, caso de beneficios, se reserve en cada trimestre un ocho por ciento sobre la suma partible, para mantener un fondo disponible con que atender oportunamente á negociaciones que convengan á la compañía, sin necesidad de decretar y distribuir contingentes extraordinarios, sino en la cantidad que sea puramente indispensables para llenar el cupo de esas negociaciones.

Décima. La compañía durará por el término de cuarenta años.

Undécima. La sociedad no se disuelve por muerte de uno ó más de los socios: ella continuará con los herederos de éstos ó sus representantes legales, hasta la expiración del término fijado en la cláusula anterior.

Duodécima. La sociedad se asimila para el efecto de decretar contingentes y hacerlos efectivos y para conservación y pérdida de acciones hasta coronar la empresa que acomete y cumplir con las obligaciones que contrae para con el Gobierno Nacional, á las compañías que elaboran minas en el Estado. Se somete en consecuencia, á las disposiciones que en el particular contiene el Código de minas, expedido en veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, cuya vigencia principió en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, así como á las demás leyes adicionales y reformatorias de ese Código.

Décima tercia. La sociedad se somete igualmente á las disposiciones que el expresado Código y sus leyes adicionales y reformatorias consagran á venta y retracto de acciones.

Décima cuarta. Y para que nada haya imprevisto en materia legal, acepta tambien como obligatorias para la compañía, las demás disposiciones del derecho comun, ya se contengan en el Código civil ó en el de Comercio, ya en las demás leyes que puedan ser aplicables en todo lo que no se oponga á lo estipulado en el presente instrumento público.

Décima quinta. La sociedad se radica en esta ciudad de Medellín en la cual tendrá sus reuniones ordinarias y extraordinarias; pero puede trasladarse á otro punto, si así lo resuelve la Junta general de accionistas.

Décima sexta. La sociedad llevará con la mayor limpieza, exactitud y precisión un libro de actas en el cual consigne sus determinaciones y deliberaciones. Esas actas firmadas por el Presidente y Secretario – Tesorero, tendrán el carácter de documentos auténticos, mientras nada se pruebe en contrario.

Décima séptima. Las resoluciones, acuerdos y determinaciones de la sociedad se tomarán por mayoría absoluta de votos, representando cada acción un voto. De la misma manera serán nombrados los empleados de que habla la cláusula segunda.

Décima octava. La sociedad se acomodará en sus sesiones, en lo posible, a las prácticas parlamentarias del país.

Décima nona. La sociedad no tendrá cuestión alguna judicial contra sus miembros ni éstos contra ella. Toda diferencia que ocurra será dirimida por árbitros de derecho, si la cuestión fuere puramente legal, ó por árbitros amigables componedores, si tal diferencia se refiere a puntos de simple razón, derecho natural ó justicia universal. En todo caso se emplearán primero en privado y con el auxilio de personas, honradas, competentes y de buena posición social, todas las medidas conciliatorias. Las decisiones de los árbitros ó de los árbitros amigables componedores, se llevarán a efecto sin que quede recurso alguno contra ellas.

Vigésima. Si hubiere necesidad de organizar el tribunal de árbitros de derecho, ó de árbitros amigables componedores, esto se hará con observancia de las respectivas disposiciones del Código Judicial.

Vigésima primera. Disuelta la compañía por la espiración del término fijado en la cláusula décima se procederá inmediatamente a su liquidación.

Vigésima segunda. La liquidación queda a cargo del Presidente, el cual procederá a cumplir en primer término todos los compromisos pecuniarios contraídos para poder formar el acervo ó la masa partible.

Vigésima tercera. El dinero existente se distribuirá en proporción de las acciones de cada socio, é igual cosa se hará con los créditos activos, muebles y semovientes; pero se procurará siempre la adjudicación de cuerpos ciertos y la equivalencia, en cuanto sea posible.

Vigésima cuarta. Para el primer período de duración que el reglamento señale a sus empleados, se nombran en propiedad, sin necesidad de que ese reglamento exista al presente, los individuos siguientes: Para Presidente, señor ALONSO ÁNGEL: Para Vice-Presidente, señor FRANCISCO DEL VALLE: Para Secretario-Tesorero, señor LÁZARO BOTERO.

Vigésima quinta. El señor FRANCISCO BOTERO ARANGO cede gratuitamente en beneficio de la empresa, en los terrenos que tiene en la banda izquierda del río Cauca, la zona ó la faja que sea necesaria para un camino, con la anchura que la ley determine, así como también las maderas, paja, bejuco y barro para material que se encuentren en dichos terrenos.

Vigésima sexta. Los socios ausentes constituirán en Medellín sus apoderados suficientemente expensados é instruidos para que los representen legalmente y puedan contribuir á la marcha expedida de la empresa. Los señores FRANCISCO BOTERO, FRANCISCO DEL VALLE, MODESTO MOLINA, ALONSO ÁNGEL, CÁRLOS C. AMADOR Y JOSÉ MARÍA VILLA, mayores de edad y de este vecindario á quienes tambien conozco, expusieron: Que el primero como socio y representante legal de la casa de comercio de FRANCISCO BOTERO É HIJOS, el segundo de la de DEL VALLE HERMANOS, el tercero como apoderado de señor JOSÉ DE JESUS HERNÁNDEZ, como consta del poder que le confirió ante el Notario público del Circuito de Notaria número tercero, en el Distrito de Supía, Estado Soberano del Cauca, con fecha treinta y uno de Agosto último, bajo el número doscientos cincuenta y uno, el cual se agrega á este acto; el cuarto apoderado general del señor REGINALDO WOLF, como consta del poder que le confirió, con fecha veintitres de Agosto del presente año, bajo el número dos mil doscientos cinco, y los demás en sus propios nombres aceptan esta escritura, en todas sus partes; advirtiendo que los señores MOLINA Y ÁNGEL lo hacen en su doble carácter de dueños y mandatarios de los señores HERNANDEZ Y WOLF. y por cuanto este acto no versa sobre cantidad determinada todos los otorgantes le fijaron la suma de cien pesos para el pago del respectivo derecho fiscal. Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que se agrega y copia.

Administración general del Tesoro, Medellín, 10 de Setiembre de 1881. Pagó Alonso Ángel 20 centavos por el derecho de registro deducido de \$100 valor calculado á un acto que no versa sobre cantidad determinada y que tiene por objeto formalizar él y otros la compañía denominada "Sociedad constructora del puente colgante sobre el rio Cauca en el paso de las Piedras". El Administrador, PEDRO GONZÁLEZ.

Se advirtió á los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal. Firman con los testigos arriba expresados, por ante mí = ALONSO ÁNGEL, = FRANCISCO BOTERO É HIJOS = MODESTO MOLINA = CÁRLOS C. AMADOR = DEL VALLE HERMANOS = JOSÉ Ma. VILLA = FRANCISCO A. UPEGUI = ESTANISLAO SANIN = JUAN B. ZEA, Notario 1º.

Número doscientos cincuenta y uno. En el Distrito de Supía, Estado S. del Cauca., Estados Unidos de Colombia, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí LEOPOLDINO GONZÁLEZ, Notario público del Circuito de Notaria número tercero y los testigos señores Celestino de la Roche y Crisanto

Álvarez, vecinos de este Distrito, mayores de edad, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, se presentó el señor José Jesus Hernández, vecino de este Distrito, mayor de edad, á quien doy fé que conozco y dijo: Que por la ley Nacional número treinta de mil ochocientos ochenta y uno, el Congreso concedió privilegio al señor Alonso Ángel, para la construcción de un puente sobre el rio Cauca en el paso de "Piedras", entre Fredonia y Jericó, Estado de Antioquia. Que á virtud de arreglos entre el señor Angel y los señores Francisco Botero & Hijos, Modesto Molina, Francisco del Valle, y otros y el declarante, el mencionado privilegio pasará á la propiedad de una Sociedad que se organizará en Medellín por escritura pública. Que por lo mismo es preciso asegurar al Gobierno Nacional el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la citada ley treinta. Y declara: Que confiere poder amplio, con las obligaciones legales, al señor Modesto Molina, vecino de Medellín, y mayor de edad, para que á su nombre y representando su propia persona, derechos y acciones, otorgue con las citadas personas y los demás que tengan participacion, la escritura de asociacion respectiva, aceptando tambien la cesion terminante que debe hacer el señor Alonso Angel. Que igualmente queda facultado para contraer á nombre del otorgante, las obligaciones que prescribe la ley treinta citada, otorgando la escritura ó escrituras necesarias, lo mismo que para aceptar los derechos que se deriven. Que el apoderado guardará las instrucciones del otorgante. Que el otorgante se somete en este negocio á las leyes Nacionales y á las del Estado Soberano de Antioquia en todo lo que diga su relación. Que en las instrucciones que le dá al apoderado constan las acciones que quedan de la propiedad del otorgante, lo mismo que en los arreglos habidos con dichos señores Angel Molina &. Dice tambien el otorgante: Que aprueba y dá por bien hecho lo que haga su apoderado á virtud de este poder, aceptando los derechos y obligaciones que se deriven del acto ó actos ejecutados por el mandatario. Se pagaron los derechos de registro, segun consta de la boleta que se agrega. Se exigió una copia de este instrumento para uso del apoderado y se advirtió la obligacion de hacerla registrar. Así acepta y firma con los testigos expresados. En este estado se advierte que á ésta escritura se adhirieron dos estampillas Nacionales, las cuales fueron perforadas. En este estado advirtió el otorgante: Que su apoderado puede sustituir este poder como á bien tenga, lo mismo que revocar sustituciones. = José Jesus Hernández = testigo Celestino de la Roche = testigo Crisanto Álvarez = El Notario público Leopoldino González. La boleta dice así: =

Número 155 –Agencia de Hacienda – Supía Agosto 31 de 1881. – Pagó el señor José Jesus Hernández, quinientos milésimos por registro de un poder especial que va á conferir al señor Modesto Molina de Medellín, para arreglar un negocio relativo al privilegio de un puente concedido por el Congreso Nacional al señor Alonso Angel. A esta boleta se adhirió una estampilla Nacional, la cual fué perforada. Nacienceno Marulanda.

Es fiel copia, concuerda con sus originales en dos fojas útiles las que destino para el uso del apoderado. Á esta copia se adhirieron dos estampillas Nacionales, las cuales fueron perforadas. Supía, Agosto treinta y uno de mil ochocientos ochenta y uno. =El Notario público – Leopoldino González. Oficina de Registro del Circuito. – Supía, primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. – Queda registrado al folio veinticuatro, partida cincuenta y nueve, del libro de registro número segundo. – El Registrador, Avelino Santamaría – Belisario Caballero, Jefe municipal del Toro – Certifica: Que los señores Leopoldino González y Avelino Santamaría son empleados del Estado por ejercer el primero el destino de Notario principal del Circuito de Supía y el segundo el de Registrador de Instrumentos públicos del mismo Circuito, y de las firmas y rúbricas con que aparecen autorizadas la copia y el registro que preceden son auténticas = Riosucio, dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno = Belisario Caballero = El Secretario de la Jefatura = Pablo E. Mejía.

Presente fui á su otorgamiento. Consta esta primera copia de ocho fojas útiles y se destina para la sociedad empresaria. Medellín, 10 de Setiembre de 1881.

Entre líneas “Que el apoderado guardará instuccionen del otorgante” – vale –

JUAN B. ZEA, NOTARIO 1º.

Oficina de Registro del Circuito de Medellín

Con la fecha 15 de Setiembre de 1881 se inscribió este título en el Libro de Registro número segundo al folio 151, bajo el número 4.455.

JOSÉ Ma. MEZA LINCE